

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

Febrero 26 de 1864.—Decreto del Gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

2. Cuando deba cesar el estado de sitio, el gobierno general dictará previamente los reglamentos y disposiciones necesarias, para que se verifiquen las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.

3. El poder judicial quedará organizado con arreglo á la antigua constitucion y leyes particulares del Estado, que regirán desde luego en todo lo que no se oponga al estado de sitio, y en lo que no deban entenderse modificaciones por la Constitucion de la República y las leyes de Reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

Febrero 26 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se declara en sitio el Estado de Nuevo Leon.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo Leon; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo, la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

Marzo 1.º de 1864.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cesa la direccion general de rentas.

Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda, lo siguiente:

«El C. Presidente constitucional ha tenido á bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta secretaría, en que se determinó el establecimiento de la direccion general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto, quedarán á cargo de esta secretaría las diversas labores de la direccion, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales que volverán al cargo de la Tesorería general, como antes del establecimiento de la precitada direccion.—Lo que comunico á vd. de orden suprema para su inteligencia y fines que son consiguientes.»

Insértolo á vd. para sus efectos, y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad á esta Tesorería general, el corte de caja que se practica mensualmente, libran-

do desde luego á favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado á otro objeto, por disposiciones anteriores, é informándome de las personas que por comision especial de la direccion general de rentas federales, perciban las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades que tuvieren en su poder, para librarlas tambien á favor de esta tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta orden, queda al cargo de vd. la recaudacion de las contribuciones pertenecientes á la federacion, si antes la verificaba en su Estado algun agente particular nombrado por la indicada direccion.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 1.º de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

Marzo 7 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se declaran traidores á la patria á los que concurran á las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

Que conforme á los arts. 40 y 41 de la Constitucion de la República, cada uno de los Estados de ella es libre y soberano tan sólo en lo concerniente á su régimen interior, y corresponde exclusivamente á los poderes de la Union resolver todo lo que toca á los intereses generales y á la soberanía nacional, sin que los Estados puedan en ningun caso contravenir á las estipulaciones del pacto federal;

Que segun la fraccion XIV del art. 72, y la VIII del art. 85, es facultad exclusiva del Congreso de la Union y del presidente de la República, determinar en todo lo que se refiera á la paz ó la guerra con una nacion extranjera;

Que segun la fraccion I del art. 111, y la XI del art. 112, ninguno de los Esta-

dos puede celebrar tratados ó arreglos, ni resolver la paz ó la guerra con una nacion extranjera, ó con un ejército de ella;

Que de acuerdo con estos preceptos de la Constitucion, la ley de 25 de Enero de 1862, en su art. 1.º, comprende entre los crímenes contra la independencia y la seguridad de la nacion, entrar en comunicacion con un invasor extranjero sobre el modo de realizar los planes de la invasion; contribuir de alguna manera á que bajo su influencia se organice algun simulacro de gobierno, dando votos, concurriendo á juntas, ó formando actas; y en general, cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito;

Que conforme á esas prevenciones de la Constitucion y las leyes, son actos de traicion las relaciones en que ha entrado el general Santiago Vidaurri con el general en jefe del ejército francés invasor de la República, ya recibiendo la comunicacion de éste, fecha 15 de Febrero último, en que lo excita á la traicion, sin que el general Vidaurri cumpliera el deber de limitarse á trasmitirla al gobierno supremo, y ya contestándola el dia 1.º de este mes, en los términos que constan en el *Boletín Oficial* de Monterey, núm. 19, del dia 3 del mismo;

Que tambien es un acto de traicion lo dispuesto por el general Vidaurri el dia 2, y publicado en dicho *Boletín*, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor; puesto que, conforme á la Constitucion, ni el gobierno del Estado, ni el Estado mismo, pueden en ningun caso resolver nada de lo que toca á la soberanía nacional, ni conviene á las estipulaciones del pacto federal; y puesto que ya es un acto de traicion poner en duda el cumplimiento de ese deber, y convocar á los habitantes del Estado para que resuelvan si el Estado traicionará á la República.

Que si bien son claras y terminantes las citadas prevenciones de la Constitucion y las leyes, el gobierno supremo cree conveniente advertir á los habitantes de aquel Estado, para que no sean víctimas de la perfidia y la traicion, y sepan que ni para demostrar su patriotismo, opinando por la guerra, les es lícito concurrir á esa votacion, que envuelve una injuria á sus sentimientos de mexicanos en las desgracias de la República, y una duda de su fidelidad á la patria,

Y que, habiéndose declarado en sitio el Estado de Nuevo Leon, y habiéndose mandado someter á juicio al general Vidaurri, por su rebelion contra el gobierno nacional, y sus actos anteriores de connivencia con los traidores, á lo que se agrega este último acto de manifiesta traicion, no puede ejercer ninguna autoridad en el Estado, ni deben ser obedecidas sus disposiciones.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Siendo un acto de manifiesta traicion lo dispuesto por el general Santiago Vidaurri el dia 2 de este mes, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor, todos los que formen las juntas para la votacion, ó concurran á votar, ó de cualquier modo sostengan ó favorezcan el cumplimiento de esa disposicion, serán considerados como cómplices de la traicion de aquel, y quedarán sujetos en sus personas y bienes á las penas establecidas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 5 de 1864.—Lerdo de Tejada.

Los documentos que se citan, publicados en el Boletín Oficial de Monterey, del dia 3 de este mes, son los siguientes:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila.—Circular.—Con fecha 15 de Febrero próximo pasado dice á este gobierno el Exmo. Sr. general Bazaine, lo que sigue:

Corps Expéditionnaire du Mexique.—Cabinet du général en chef.—Affaires politiques.—Núm. 22.—México, Febrero 15 de 1864.—Señor general.—La mayor parte de los Estados del territorio mexicano han sido ya visitados por las tropas franco-mexicanas, y sus capitales están actualmente ocupadas de un modo permanente, despues de haber hecho acta de adhesion á la intervencion y al imperio.

Las tropas disidentes han sido derrotadas donde quiera que sus jefes han intentado resistir ó tratado de atacar.—Ya casi puede decirse que no existe ningun

ejército del ex-presidente Juarez, porque las gavillas sueltas que bajo ese nombre asuelan el país no pueden representar á las fuerzas de la nacion mexicana, ni oponer una larga resistencia á nuestras armas.

Con el fin de ahorrar al pueblo mexicano los desastres que arrastra siempre consigo la prolongacion de una guerra fratricida, y poner el Estado de Nuevo Leon al abrigo de tamaña desgracia, invoco vuestro patriotismo, invoco los sentimientos que habeis manifestado en diversas ocasiones, y que os obligan á obrar en pró de los verdaderos intereses de vuestra patria, y finalmente, os envío esta intimacion, en nombre de la humanidad, en nombre del ardiente anhelo que tengo de que reine el orden en vuestro bello país.

Dentro de breves dias se moverán mis tropas; el Estado de Nuevo-Leon será invadido, y entonces me será más difícil dar oido á la voz de la conciliacion. Por consiguiente, hoy, que aún es tiempo de evitar los desastres de una lucha sin objeto, os ofrezco en una mano la paz y en otra la guerra; vos podeis escoger lo que os dicte vuestra conciencia y patriotismo.

De vos solo depende, pues, el evitar las nuevas calamidades que pudieran sobrevenir al Estado que habeis hasta ahora regido con tanta cordura, ó de afianzar en él la paz, con todas las ventajas que trae consigo, adhiriéndose francamente á la intervencion y reconociendo el gobierno establecido en México.

No olvideis que no hay que perder tiempo porque las miras de los enemigos sobre este país tan privilegiado por la naturaleza no han desaparecido, y él no podrá salvarse si no es por la union de toda la nacion mexicana, que será entonces bastante fuerte para defender por sí sola su nacionalidad.

Recibid, general, las seguridades de mi alta consideracion.—El general comandante en jefe del ejército franco-mexicano, Bazaine.—A. S. E. el general D. Santiago Vidaurri.—Monterey.

Á cuya comunicacion el gobierno del Estado dió la siguiente contestacion:

«Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila.—Excmo. Sr.—He recibido la intimacion que V. E. tuvo por conveniente dirigirme con fecha 15 del mes próximo pasado, ofreciéndome en una mano la paz y en otra la guerra, despues de fundar dicha intimacion en los avances victoriosos de las tropas franco-mexicanas, en la ocupacion de la mayor

parte de los Estados del territorio nacional, y en que éstos han hecho acta de adhesion á la intervencion y al imperio.

Mal haria yo, señor general, en resol verme por uno ú otro de los extremos de ese dilema, no creyéndome con la facultad suficiente para hacerlo, atendida la magnitud y naturaleza del asunto, no ménos que el conjunto de circunstancias que con él se relacionan. Viniéndome del pueblo el poder que ejerzo, á él debo consultar en caso tan grave como este, en que, para ponerlo á cubierto de los horrores de la guerra, le ofrezco V. E. por mi conducto la paz, si se adhiere francamente á la intervencion y reconoce al gobierno establecido en México; y le notifica que dentro de pocos dias se moverán sus tropas, que el Estado de Nuevo Leon será invadido, y que entonces le será más difícil dar oido á la voz de la conciencia.

Teniendo presente y pesando todo cuanto queda dicho, y oido el consejo de las supremas autoridades, entre quienes está dividido el poder público, voy á someter luego este árduo negocio á la deliberacion de los pueblos que gobierno, como lo he hecho siempre con otros de mucha menor importancia y que bajo algun respecto han afectado su suerte. Además, un pueblo que no se ha hecho responsable de nada ante nadie, cumpliendo, como ha cumplido sus obligaciones, y gozando, como goza, de los efectos consiguientes, esto es, libertad, orden y garantías, y que así ha sabido honrar el nombre que lleva de Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, bien merece que se le consulte, cuando se trata de que cambie la forma de su ser, por la fuerza de las cosas que gravitan sobre el resto de la nacion.

Dentro de un mes, poco más ó ménos, reunida y computada la votacion popular, se publicará el resultado definitivo, y tendrá cuidado de comunicarlo inmediatamente á V. E. Entretanto invoco los derechos de la humanidad, para que se suspenda todo movimiento de fuerza armada sobre el Estado, y esta invocacion la hago apoyándome en el texto mismo del oficio de V. E., pues de otra manera sus miras relativas á la paz no tendrían aplicacion, cuando hay sobrado tiempo para la guerra, si el Estado se resuelve por ella.

Recibid, señor general, las seguridades de mi alta consideracion.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 1.º de 1864.—Santiago Vidaurri.—Excmo. Sr. general Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano.—México.

Con la trascripcion de las antecedentes comunicaciones, presenta el gobierno al Estado, el grave é importante negocio á que se refieren, absteniéndose de hacer indicacion alguna sobre un asunto sin duda el más delicado que puede ofrecérsele á un pueblo.

Bien claro es lo que importa la intimacion que se hace: *en una mano os ofrezco la paz y en otra la guerra; si aceptáis lo primero, debeis adheriros francamente á la intervencion, reconociendo al gobierno establecido en México: si por el contrario, os decidís por lo segundo, debeis sufrir todas las calamidades que trae consigo la guerra y que pueden sobrevenir de ella.*

La contestacion del gobierno no puede ser mas fundada: *no tengo la facultad suficiente para resolver la adopcion de uno de los dos extremos que me proponeis, y como siempre se ha hecho en las cuestiones vitales, voy á someter á la resolucion del pueblo la que me proponeis, y su resultado os será trasmitido tan luego como se obtenga.*

El gobierno, pues, acatando el principio de la soberanía del pueblo, que debe consultarse, no sólo para el nombramiento de sus autoridades, sino tambien en los casos supremos como el presente, cumple con ese deber al dirigirse hoy á los pueblos, invitándolos á que con toda mesura y la prudencia que requiere la consideracion de tan grave asunto, emitan su juicio con la libertad amplia que siempre han tenido para expresar su voluntad. Y para que haya el orden y la garantía necesaria de esa misma libertad, se observarán las siguientes prevenciones:

1.º Tan luego como se reciba esta circular por las primeras autoridades políticas de esa municipalidad, la harán reparar en los cuarteles, haciendas y ranchos comprendidos en su jurisdiccion.

2.º A los cuatro dias de cumplida la prevencion anterior, formarán en la cabecera de su municipio una junta compuesta de la misma autoridad, que será su presidente, y de los síndicos procuradores (donde hubiere uno solo, un regidor ó un pará el lugar del otro), y además dos veedores de notoria honradez, que nombrarán los primeros nueve ciudadanos que se reunieren en el lugar de la junta.

3.º Reunida ésta, se comenzará á recibir la votacion, asentando cada votante su nombre en el libro correspondiente, para cuyo efecto habrá dos sobre una mesa, el uno con el título de *votacion por la paz,*

y el otro con el de votacion por la guerra.

4° Los que no supieren escribir, emitirán su voto ante la junta en voz alta, y uno de los síndicos anotará el nombre del votante en el libro respectivo.

5° Tienen derecho á votar en esta cuestion, los que lo tienen conforme á la ley para elegir autoridades y funcionarios públicos.

6° La votacion se recibirá desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde, por el término de seis dias. El que en este tiempo no concurriere á emitir su opinion, queda, por consiguiente, obligado á lo que resuelva la mayoría, y se entiende que con tal omision consiente en aceptar esa obligacion.

7° Concluido el término señalado, procederá inmediatamente la junta á computar los votos de cada libro; asentando el cómputo respectivo en cada uno de ellos, autorizará la votacion.

8° Al dia siguiente de concluida ésta, remitirán las primeras autoridades, por extraordinario y bien empacados, los expresados libros, á la Secretaría del Gobierno.

9° Recibidos los libros de todos los pueblos, el gobierno, en union del Supremo Tribunal de Justicia y de la diputacion permanente, hará la computacion general, y declarará el resultado de la votacion.

El gobierno está persuadido de que los ciudadanos todos sabrán colocarse á la altura de la situacion general de todo el país y de la particular del Estado, por serles ambas bien conocidas; y que al emitir su juicio obrarán por los impulsos de su conciencia, teniendo presente la imperiosa necesidad de contribuir con sus personas é intereses en el caso de resolverse por sostener la guerra, porque ésta es bastante seria y demanda sacrificios de todo género y la abnegacion consiguiente á tamaña empresa; así como deberán considerar los empeños y obligaciones en que van á entrar si su resolucion fuere en favor de la paz.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 2 de 1864.—Santiago Vidaurri.—Manuel G. Rejon, secretario.

Marzo 31 de 1864.—Decreto del gobierno.—Facultades concedidas al general en jefe del ejército del centro.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para expeditar cuanto convenga á la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. El C. General de division José López Uruga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de guerra y hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

2. Conforme á la autorizacion que se le concede en el ramo de Hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo á las rentas particulares de aquellos Estados y distritos, como en lo relativo á las oficinas del gobierno general que hay en ellos, y á las rentas federales que se recauden en los mismos.

3. Igualmente estarán sujetos á su autoridad todos los funcionarios y empleados civiles y militares, así como todas las fuerzas del ejército y de la guardia nacional ó de cualquiera otra denominacion, que haya en los Estados y distritos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.—Lerdo de Tejada.

Marzo 31 de 1864.—Acuerdo de la diputacion permanente.—Sobre la próxima reunion del congreso.

Secretaría del Congreso de la Union.—Diputacion permanente.—Con esta fecha decimos al C. Secretario de Relaciones y Gobernacion lo siguiente:

„Conforme al artículo 62 de la Constitucion federal, debe comenzar el segundo período de sesiones del Congreso de la Union en el mes de Abril inmediato, y en esta virtud la diputacion permanente que se ha reinstalado en esta ciudad hasta el dia de hoy, ha dispuesto se comunique al Ejecutivo, á fin de que éste lo haga á los CC. gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente á los CC. diputados para que se presenten en esta ciudad y tenga efecto el segundo citado período de sesiones.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para conocimiento del C. Presidente, renovándole con este motivo las seguridades de nuestro particular aprecio.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.—I. Pombo, diputado secretario.—J. Diaz Covarrubias, diputado Secretario.

2. Conocerá en segunda instancia, de los negocios que se fallen en primera en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conoca de los negocios del juzgado de disirito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 4 de Abril de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y demas fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Abril 4 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.....

Abril 6 de 1864.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua; y en consecuencia ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterey, á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 6 de 1864.—Lerdo de Tejada.

Abril 4 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1°.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo Leon y Coahuila, con esta planta:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor (el jefe de hacienda).....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	200
Total.....	\$ 3,700

Mayo 3 de 1864.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Contiene varias prevenciones para el despacho de los buques que arriben al puerto de Matamoros.

Ministerio de Hacienda y Crédito público. En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. presidente, queda resuelto lo que sigue, respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana.

Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada más derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul más inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.

Como Piedras Negras está fuera de la zona libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó

sometida á la obediencia del supremo gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razon de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados, en el momento de su sublevacion contra el ciudadano presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacén y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlo, sin que en ningún caso se permita su internacion.

Comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—Iglesias, C. Administrador de la aduana marítima de este puerto.—Presente.

Mayo 7 de 1864.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3a.

Con motivo de las dudas manifestadas por algunos comerciantes de esta capital, el C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar los circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demas disposiciones relativas á la conduccion de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo; es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el supremo gobierno, ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso; pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que comunico á vd. de suprema orden para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 7 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C. jefe de hacienda de Nuevo Leon y Coahuila.

Mayo 13 de 1864.—Decreto del Gobierno. Permiso concedido para formar una compañía, con el objeto de construir un ferrocarril de Matamoros á la Boca del Rio.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública. El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á los CC. Manuel Inclan y Bernabé de la Barra, para formar una compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, desde la ciudad de Matamoros hasta la Boca del Rio.

2. Los empresarios presentarán al Ministerio de Fomento, para su aprobacion, los estatutos de la Compañía, los presupuestos de la obra y los planos del camino, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto. La construccion del camino deberá comenzarse dentro del término de otros tres meses, contados desde la fecha en que aquellos sean aprobados; y dentro de dos años más deberá quedar concluido todo el camino de fierro, con lo necesario para su explotacion. Los trenes serán movidos por máquinas de vapor, y los wagones para pasajeros tendrán todas las comodidades necesarias.

3. Sólo dejarán de correr los términos fijados en el artículo anterior, por impedimentos de casos fortuitos ó de fuerza mayor, que deberán alegarse y justificarse ante el Ministerio de Fomento luego que ocurran.

4. Para impulsar esta empresa, el Gobierno tomará el número de acciones correspondientes á la cantidad de \$ 100,000 (cien mil pesos), por cuya suma libraré órdenes á cargo de la aduana marítima de Matamoros, para que las admita en el pago del 10 por ciento de toda clase de derechos.

5. Estas órdenes se entregarán á la Compañía por valor de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), al tiempo de aprobar sus estatutos; y por valor de los otros \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), cuando esté concluida la mitad de la línea del camino de fierro.

6. Se concede también á la Compañía que pueda exportar libres de derechos las

cantidades destinadas á comprar máquinas, rieles, trenes y demas materiales que deban emplearse en el camino, hasta que sumen \$ 35,000 (treinta y cinco mil pesos), los derechos que debieran haberse pagado.

7. Dará fianza la Compañía de que si no se comienza la construccion del camino, ó no se concluye dentro de los términos fijados, devolverá los fondos que haya recibido de la aduana y el importe de los derechos de las cantidades que haya exportado, en cuanto no se haga ese pago con el valor que pueda obtenerse de los materiales ó útiles de la empresa que se entreguen al Gobierno.

8. Los terrenos que necesita la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, se le concederán gratuitamente, si fueren baldíos ó de propiedad pública, ya sea nacional ó municipal; pero si son de propiedad particular, podrá tomarlos á título de expropiacion por causa de utilidad pública, previa indemnizacion que hará la Compañía en numerario sobre el valor fijado á los terrenos para el pago de contribuciones, ó en defecto de éste por el avalúo de dos peritos que nombren el dueño y la empresa, con un tercero para el caso de discordia.

9. Todos los materiales, herramientas, máquinas, trenes y demas objetos necesarios para concluir la construccion del camino y comenzar su explotacion, sea de procedencia nacional ó extranjera, podrán introducirse á Matamoros libres de todo gravamen ó impuesto, aunque sea municipal ó de peajes, comprobando en la aduana con los documentos relativos á la introduccion, que son destinados al camino.

10. El capital invertido en la empresa, el camino y los establecimientos pertenecientes al mismo, quedan exentos durante el tiempo en que se construya y por el término de quince años, contados desde su conclusion, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, directos ó indirectos, sea cual fuere su denominacion y objeto.

11. Los empleados, dependientes y trabajadores de la línea, no podrán ser obligados á desempeñar ningun cargo connejil, ni á prestar servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

12. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes libre de todo gravamen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que vayan en comision del servicio público, pagarán sólo la mitad de los precios que fije la tarifa.

13. El Gobierno Supremo, el del Estado